



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2025, año de Rosario Castellanos Figueroa"

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
Mayo 19 de 2025.

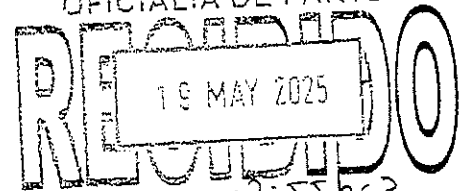
Dip. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez
Presidente de la Mesa Directiva de esta
Sexagésima Novena Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de Chiapas
P r e s e n t e.

Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172, y 174, de la Ley del Congreso del Estado; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.**

Sin otro particular, le reitero mis distinguidas consideraciones.

Dip. Alejandra Gómez Mendoza
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES



HORA: 12:55 hrs.
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

de anexos.-

11703



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Ciudadanos Diputados y Diputadas
Integrantes de la Sexagésima Novena
Legislatura del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e s.**

La suscrita Diputada **Alejandra Gómez Mendoza**, integrante de esta Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 172, y 174, de la Ley del Congreso del Estado Soberano de Chiapas; presento a la consideración de esta Soberanía Popular la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas**, y con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Novena Legislatura, tenemos dentro de las facultades, las de iniciar Leyes o decretos.

Que la Administración Pública debe regirse bajo los principios de eficiencia, eficacia y seguridad jurídica para los ciudadanos, en ese sentido, desde el inicio del actual gobierno, ha considerado como uno de los ejes rectores de la política pública, el fortalecimiento al Estado de Derecho, con la finalidad de consolidar a las instituciones y fortalecer su actuación, esto se logra a través de la actualización de los ordenamientos jurídicos en materia de la administración Pública Estatal, garantizando con ello un correcto actuar de los servidores públicos, que intervienen en los distintos procesos.

Que uno de los marcos normativos importantes para el desarrollo de la obra pública en nuestra Entidad, es la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, que regula la planeación, contratación, presupuestación, ejecución, supervisión y control de las obras públicas en la entidad. Establece los procedimientos y responsabilidades que deben seguirse para asegurar la correcta aplicación de los recursos públicos destinados a infraestructura. Su objetivo es garantizar que las obras públicas se realicen bajo criterios de eficiencia, eficacia, legalidad, transparencia y calidad, para beneficio de la población.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Por sus características y extraordinarias riquezas naturales, el Estado de Chiapas posee un alto potencial económico y social, haciéndolo satisfactoriamente fuerte frente a otras entidades federativas de la República Mexicana, sin embargo, se requieren acciones diversas que permitan consolidar y fortalecer a las dependencias que integran la Administración Pública, llevando a cabo diversas acciones tendientes para alcanzar el desarrollo en la Entidad.

En ese sentido, comparto la preocupación que manifiesta el actual Gobierno del Estado, que desde su inicio se ha comprometido en buscar y establecer los mecanismos necesarios que permitan a Chiapas alcanzar el desarrollo que los chiapanecos anhelan y reclaman, por lo que la prestación de servicios públicos, así como el uso, diseño, construcción, conservación, operación, uso, explotación, mantenimiento o aprovechamiento de infraestructura pública, son prioritarios para esta administración y se busca constantemente mejorar su condición, para el bienestar de la sociedad en general.

Por ello, el pasado 05 de diciembre del año 2024, este Poder Legislativo aprobó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, que dentro de sus objetivos principales tuvo a bien modificar las funciones que tienen encargadas las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, para su adecuado funcionamiento y optimización, de igual forma fue necesario la redefinición de sus funciones haciéndolas cada vez más eficientes en sus actuaciones para la eficacia de sus organismos que la integran, dando así la atención a las necesidades de la ciudadanía.

Como consecuencia de las importantes transformaciones jurídicas que se realizaron a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, se consolidó en un sistema garantista y a la vanguardia, con la finalidad de dar certeza jurídica y garantizar a estos últimos el respeto a la legalidad, al estado de derecho y en general, a sus derechos.

Algunos de los cambios particulares que se consideraron en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, fue la organización e integración de la Administración Pública Estatal. Como parte fundamental, se cambió de denominación a diversas Secretarías, así como las atribuciones, los recursos humanos, materiales y financieros que se refieran y estuvieran asignados a las Dependencias, órganos y Entidades que por la Ley se reformaron o extinguieron y se transfirieron a otras dependencias o entidades.

En razón a lo anterior, se hace necesario reformar la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, con el objetivo de homologar las distintas denominaciones a diversas Secretarías establecidas en la respectiva Ley de Obra Pública del Estado,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

manteniendo con ello, un marco normativo actualizado acorde a la realidad social y eficiente para la ejecución de la obra pública en donde impere el equilibrio de intereses para lograr el beneficio de todas y todos los Chiapanecos.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, tengo a bien someter a consideración de esa Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman: las fracciones I, y II, del artículo 2; las fracciones I, III, VII, IX, X y XI del artículo 3; el penúltimo párrafo del artículo 4; el artículo 6; el segundo párrafo del artículo 10; los párrafos I y IV del artículo 14; las fracciones I, IV y XIV del artículo 16; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 19; el segundo párrafo del artículo 21; el artículo 24; el último párrafo del artículo 25; el primer párrafo, la fracción VII del segundo párrafo, y el tercer párrafo del artículo 35; la fracción I del artículo 43; la fracción II del artículo 44; el primer párrafo del artículo 46; la fracción I, el inciso a) de la fracción III y los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 47; el primer párrafo del artículo 77; el artículo 87; el artículo 105; el primer párrafo del artículo 106; los párrafos segundo y tercero del artículo 108; el último párrafo del artículo 112; el segundo párrafo del artículo 121; los párrafos primero, segundo, tercero y el último párrafo de la fracción II, del párrafo cuarto del artículo 122; todos de la Ley de Obra Pública del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Están sujetos ...

I.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la **persona titular** de la **Secretaría de Infraestructura**, tratándose de la obra pública en el ámbito estatal.

II.- Los municipios por conducto de sus órganos u organismos administrativos que tengan facultades para ejecutar obra pública en términos de la **Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas**, de su Decreto de Creación o cuando así lo determine el Ayuntamiento Municipal.

Las personas...

La ejecución ...

Artículo 3.- Para los efectos ...

I.- **Secretaría:** A la **Secretaría de Infraestructura**, que es la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas facultada para ejecutar Obra Pública, excepto en



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

aquellos casos referentes a la Infraestructura Física Educativa del Estado, de vivienda, infraestructura de desarrollo de energías, la construcción de Villas y Ciudades Rurales, y del Sistema Estatal de Seguridad Pública e implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado, así como caminos y puentes e infraestructura social básica o cualquier otro rubro, que por disposición de Ley, se encuentre reservada a una instancia diferente.

II. ...

III.- Municipios: Los señalados como tales en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en **Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal;**

IV. a la VI. ...

VII.- Órgano de Control: A la Dependencia del titular del Poder Ejecutivo Estatal denominada **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** y en el caso de los municipios, el Síndico Municipal;

VIII.-

IX.- Supervisor: La o el servidor público adscrito a la **Secretaría de Infraestructura**, encargado de supervisar, vigilar, revisar y controlar el desarrollo de los trabajos de la obra pública, en sus aspectos de cantidad, calidad, costo y tiempo establecidos en el contrato respectivo y en los programas de ejecución del mismo; de tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, mismo que será designado por la **Secretaría de Infraestructura** o el Municipio, según sea el caso, tan pronto sea adjudicada la obra correspondiente;

X.- Supervisor Externo: A la persona física o moral que mediante el contrato correspondiente, desarrollará las actividades de supervisión de obra en términos de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones normativas vigentes, ajustándose en todo caso a los lineamientos que emita la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;**

XI.- Verificador de Obra: La o el servidor público adscrito a la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, encargado de vigilar y verificar que los trabajos relativos a la supervisión externa en materia de obra del Ejecutivo, se ejecuten con apego a lo previsto en los contratos y programas respectivos y de conformidad con lo establecido en la presente ley y demás normatividad aplicable;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

XII. a la XIV. ...

Artículo 4.- Para los ...

I. a la V. ...

Quedan excluidos de ser considerados como obra pública, los trabajos regulados por la **Ley de Asociaciones Público Privada para el Estado de Chiapas.**

Cuando esta ...

Artículo 6.- La **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** y la **Secretaría de Finanzas**, en el ámbito estatal y conforme a sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones administrativas y normativas que requieran la adecuada aplicación de esta Ley y su Reglamento. En lo que respecta a los municipios, estas disposiciones serán dictadas por el síndico y el tesorero municipal en el ámbito de su respectiva competencia. Cuando tales disposiciones sean de carácter general se publicarán en el Periódico Oficial.

Artículo 10.- La Secretaría ...

Las y los servidores públicos que incumplan esta disposición, serán responsables de los daños y perjuicios que se originen, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda conforme a los ordenamientos aplicables, o la administrativa a que se hagan acreedores, conforme a esta Ley o a la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.**

Artículo 14.- En la planeación, ...

I.- Lo dispuesto en la **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** y la **Ley Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas**, según corresponda;

II. a la III. ...

IV.- Evaluar y verificar si se cumplen con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 16.- La Secretaría ...

I.- Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de la realización de la obra pública, los cuales deberán contener invariablemente la factibilidad de uso de suelo y demás autorizaciones que



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

exija la **Ley Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas**, y otras disposiciones legales aplicables;

II. a la III. ...

IV.- Las características ambientales, climáticas, geográficas y socioeconómicas de la región donde deba realizarse la obra pública, así mismo deberá cumplir con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas;

V. a la XIII. ...

XIV.- Los dictámenes de riesgo que emita el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, para prever contingencias a futuro;

XV. ...

Artículo 18.- La Secretaría ...

Estas formas de ejecución de la obra pública podrán ser cambiadas, una por otra, previa autorización de la **Secretaría de Finanzas** o de la Tesorería Municipal, según corresponda.

Artículo 19.- La Secretaría o los Municipios estarán obligados a prever los efectos sobre el ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental, previstos por la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de Aplicación Federal**, o por la **Ley Ambiental del Estado de Chiapas**, sus respectivos reglamentos y las normas oficiales que emitan las autoridades competentes, según sea el caso.

Los proyectos ...

Artículo 21.- La Secretaría ...

La ejecución de los trabajos requerirá contar con el dictamen de riesgo que al inicio de la obra deba emitir el **Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas**.

Artículo 24.- La **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** y el **Síndico Municipal**, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo el registro de contratistas, fijando los criterios y procedimientos para constatar su capacidad financiera y especialidad técnica.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Los municipios podrán convenir entre sí o con la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, la utilización de un mismo registro de contratistas. La **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** y los Municipios, intercambiarán información periódicamente del estado que guarden sus registros, la relación de contratistas con inscripción vigente y los demás datos de identificación de los mismos; semestralmente se darán a conocer el contenido de sus registros, indicando los datos de identificación de los contratistas inscritos, a través de su publicación en el Periódico Oficial o por los medios de comunicación electrónica.

Artículo 25.- Para obtener ...

I a la IX. ...

Todos los documentos ...

El contratista ...

La **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** o el Síndico Municipal según corresponda, negaran la inscripción en el registro de contratista, cuando el interesado no exhiba la documentación requerida en esta disposición legal o no acredite las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 35.- Para ser supervisor de obra pública, el interesado deberá estar inscrito en el registro de supervisores, situación que se acreditará con la constancia que emita la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, en el ámbito de sus respectivas competencias, quien estará a cargo del registro de supervisores del Estado.

Para obtener ...

I a la VI. ...

VII.- Los demás que determine la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, a través de los lineamientos que para tal efecto emita.

La **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, negará la inscripción en el registro de supervisores, cuando el interesado no exhiba la documentación requerida en esta disposición legal.

La constancia ...

La constancia ...

Artículo 43.- Las garantías ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

I.- Cuando se trate de obras ejecutadas por la Secretaría, o por el **Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas**, a favor de la **Secretaría de Finanzas**.

II. ...

Artículo 44.- La Secretaría ...

I. ...

II.- Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica del órgano de control respectivo conforme a la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas**, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, derivados de la aplicación de dicha ley, de la ley en materia de adquisición del Estado y del presente ordenamiento;

III. a la VII. ...

Cuando una persona...

Artículo 46.- Para la contratación de la obra pública en cualquiera de las modalidades a las que se refiere el artículo 40 de la **presente Ley**, se constituye el Comité de Obra Pública del Poder Ejecutivo del Estado y los Comités de Obra Pública en cada uno de los municipios de la Entidad. El primero estará a cargo de lo concerniente a la obra pública en el ámbito estatal que no se encuentre reservada por disposición de ley a un organismo especializado, los segundos en el ámbito territorial del municipio de que se trate.

Para el caso...

En la conformación, ...

Artículo 47.- El Comité de Obra Pública, estará integrado ...

I. Un Presidente o Presidenta, que será la persona **titular de la Secretaría de Infraestructura**.

II. ...

III. Los vocales ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

a) La persona titular de la Secretaría de Finanzas.

b) a la d) ...

La persona titular de la Secretaría de Infraestructura, designará a la persona que fungirá como Secretario Técnico del Comité, interviniendo en las sesiones y acuerdos de este, únicamente con derecho a voz.

Fungirán como invitados con derecho únicamente a voz, en todas las sesiones del Comité: El representante que designe la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como invitado permanente; un representante del Instituto de Acceso a la Información Pública Estatal; un representante de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas; un representante del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Chiapas; un representante del Colegio de Arquitectos del Estado de Chiapas; y los especialistas, que en su caso, determine el Presidente o el Comité, para recibir su asesoramiento u opinión técnica en las diversas disciplinas que puedan resultar como tema de discusión, de acuerdo a las características, magnitud, complejidad o especialidad técnica de la obra pública que se pretenda contratar. Los miembros del Comité y los invitados deberán guardar absoluta confidencialidad de la información a que tengan acceso referente a los asuntos en proceso de discusión que no hayan sido resueltos por el Comité. La participación de los invitados no hace necesaria su firma en el acta de la sesión correspondiente, salvo en aquellos casos donde a petición de los invitados y por acuerdo del Comité, sus comentarios deban ser asentados en la misma acta para el desahogo de un asunto.

El representante ...

La persona titular del Poder Ejecutivo designará, mediante escrito, a la persona que fungirá como Director Ejecutivo del Comité de Obra Pública.

En ausencia del...

Todos los ...

Artículo 77.- La Secretaría podrá adjudicar de manera directa, en los términos de lo prescrito en el capítulo V, del Título Tercero de esta Ley a aquellos trabajos de supervisión externa correspondientes a la obra del ejecutivo, a favor de los miembros de los colegios de profesionistas relacionados con la infraestructura del Estado inscritos en el registro de supervisores de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, siempre que dichos colegios hayan celebrado previamente convenios relativos a esta materia con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Para la ...

Artículo 87.- La **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, determinará los casos en que se realizarán o no los actos de supervisión de la obra pública del Ejecutivo a través de los supervisores externos, tomando en cuenta los criterios presupuestales, cuantía y características técnicas de la obra.

Para tales efectos la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, conjuntamente con la **Secretaría** y la **Secretaría de Finanzas**, emitirá un acuerdo en el que se determinarán de manera específica los criterios señalados en el párrafo anterior; así como los porcentajes, términos y plazos en que deben pagarse los contratos asignados al supervisor externo.

Artículo 105.- En lo relativo a la obra del Poder Ejecutivo, la **Secretaría** podrá contratar la supervisión externa, en los términos establecidos en el artículo 77, de la presente Ley, sujetándose al siguiente procedimiento:

I. Inmediatamente posterior a la etapa de adjudicación de la obra del Ejecutivo, la **Secretaría** deberá informar de esta situación a la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, solicitando en este mismo acto la designación de la persona que habrá de realizar los trabajos de supervisión externa, indicando cual es el tipo de especialidad que requiere para la realización de los mismos;

II. Una vez recibida la solicitud a que hace mención la fracción anterior, **Anticorrupción y Buen Gobierno**, determinará con base en la información que obre en los archivos del registro de supervisores, quienes son las personas registradas para realizar los trabajos de supervisión de obra, haciéndolo del conocimiento de los colegios de profesionistas relacionados con la infraestructura del estado al que pertenezcan.

III. Los Colegios de profesionistas relacionados con la infraestructura del Estado, tomando en consideración la información proporcionada por la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, de manera rotativa determinará de entre sus miembros a quien realizara los trabajos, informando de tal designación a la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, dentro del término de dos días hábiles contados a partir de que sea recibida la solicitud.

IV. En caso de que los colegios de profesionistas relacionados con la infraestructura no responda dentro del término concedido, se le requerirá por segunda ocasión para que dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de que reciba el requerimiento, realice la designación respectiva.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

V. Recibida la respuesta por parte del Colegio de profesionistas, la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, analizará y en su caso validará la designación realizada, haciendo del conocimiento a la Secretaría el nombre de la o las personas designadas para realizar la supervisión externa, a efecto de que se formalice el contrato respectivo;

La **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, podrá en todos los casos, designar de manera directa a quien realizará la supervisión externa, cuando cumplido lo establecido en la fracción IV de este artículo, los colegios de profesionistas relacionados con la infraestructura no designe a ningún agremiado o bien, cuando se designe a una persona que, desde la opinión de esta, no cumpla o no tenga la capacidad para realizar los trabajos de supervisión externa que se requieran o cuando no exista persona física o moral agremiada a los Colegios de Ingenieros que pueda realizar los mismos, lo cual hará de manera discrecional.

Artículo 106.- Los contratos en materia de supervisión externa, se entenderán celebrados entre la Secretaría y los supervisores externos, debiendo sujetarse los mismos, a los lineamientos que para tal efecto emita la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**.

Los Colegios de ...

Artículo 108.- El verificador de obra, ...

En el supuesto de que el supervisor externo haga caso omiso de las recomendaciones emitidas por la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, será causa de rescisión de contrato; designando de manera inmediata en sustitución de este un nuevo supervisor externo a través del procedimiento respectivo; sin que sea obstáculo para ello que el supervisor externo destituido impugne su remoción.

En todos los casos de manera discrecional la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** podrá llevar a cabo la remoción, cancelación, rescisión y/o terminación anticipada del contrato de supervisión externa.

Artículo 112.- Quienes incurran...

Cuando proceda, ...

A las y los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, los órganos de control, aplicaran conforme a lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas** y al primer párrafo de este artículo, las sanciones correspondientes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 121.- Las personas...

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** o al Síndico Municipal las irregularidades que a su juicio hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.

Artículo 122.- La **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** o el Síndico Municipal, sin perjuicio al procedimiento señalado en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, podrá realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajusten a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del presunto acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberán emitir la resolución correspondiente, dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** o el síndico municipal, dará aviso a la Secretaría u Órgano Administrativo del Municipio que corresponda, a efecto de que rinda un informe circunstanciado, en un plazo de diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo, en el que se referirá a cada uno de los hechos investigados, debiendo acompañar la documentación relacionada con el procedimiento de contratación y que sustente el informe rendido; así también, se deberán hacer del conocimiento de los terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior, manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

La **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** y el Síndico Municipal, estarán facultados, para requerir a la Secretaría y Órgano Administrativo del Municipio que corresponda, o a terceros, cualquier información o documentos que se requieran para la investigación de los hechos que realicen en los términos de este capítulo.

Sin perjuicio de lo señalado en la Ley respectiva, durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** o el Síndico Municipal podrán suspender el procedimiento de contratación cuando:

I. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

II. Cuando ...

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, este deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** o el Síndico Municipal, de conformidad con los lineamientos que al efecto expidan, lo cual no podrá ser menor al diez ni mayor del treinta por ciento de la propuesta económica del informe y cuando no sea posible conocer dicho monto, del presupuesto autorizado para llevar a cabo la obra pública de que se trate; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedara sin efecto la suspensión.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los municipios del Estado de Chiapas que aún no han instalado sus Comités de Obra Pública Municipales, tendrán un plazo de 30 naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para su debida instalación.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Atentamente

Dip. Alejandra Gómez Mendoza
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas

La presente foja de firma corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.